

8ª ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) este Excmo. Ayuntamiento de Arahal modifica la Tasa de Alcantarillado que pasa a llamarse Tasa por Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

c) El servicio de tratamiento y depuración de las citadas aguas pluviales, negras y residuales.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º.

Serán de cargo y cuenta del Ayuntamiento los gastos de personal, así como los de obras o reparaciones, quedando prohibido a los usuarios ingerencias en cualquiera de los servicios, no pudiendo serles atribuidas facultades ni derechos de ninguna clase a este respecto.

Artículo 4º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) y 1.c) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 5º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3. Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente ordenanza.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria regulada en esta ordenanza será fijada por la suma de las dos que figuran a continuación en este mismo artículo en los epígrafes 6.2 y 6.3.

2. La cuota por cada acometida a la red de alcantarillado será la siguiente:

T A R I F A 1 (ALCANTARILLADO)

Uso doméstico o particular

1. Hasta 15 m³ de agua consumida 4,07 euros/trimestral
2. Más de 15 m³, por cada m³ o fracción que exceda de los 15 primeros 0,20 euros/trimestral

Uso industrial

1. Hasta 150 m³ de agua consumida 4,07 euros/trimestral
2. Más de 150 m³, por cada m³ o fracción que exceda de los 150

primeros 0,20 euros/trimestral

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

3. La cuota por tratamiento y depuración se determinará aplicando una cuota fija y otra variable como detalla el cuadro a continuación:

T A R I F A 2 (DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES)

Uso doméstico

a) Cuota fija	3,285380€
b) Cuota variable por consumo	
b.1. De 0 a 20 m ³ /trimestre	0,180166m ³
b.2. De 21 m ³ a 45 m ³ /trimestre	0,318714m ³
b.3. De 46 m ³ a 60 m ³ /trimestre	0,426000m ³
b.4. Más de 60 m ³ /trimestre	0,445000m ³

Uso Industrial

a) Cuota fija	6,570760m ³
b) Cuota variable por consumo	
b.1. De 0 a 150 m ³ /trimestre	0,455714m ³
b.2. Más de 150 m ³ /trimestre	0,572292m ³

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones.

Las bonificaciones recogidas en este artículo, nunca serán acumulables entre sí, de forma que ser beneficiario de una de ellas, excluirá la posibilidad de acogerse a otra.

A) Pensionistas

Tarifas 1 y 2 (Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales) : Los pensionistas que conjuntamente con su unidad familiar perciban mensualmente un importe inferior a 2 veces el salario mínimo interprofesional, sin poseer bienes u otra clase de ingresos, podrán gozar sobre la Tasa de Depuración de una bonificación del 50% en la Cuota Fija y del 50% en el precio del 1º y 2º bloque. Para aquellos pensionistas que conjuntamente con su unidad familiar perciban mensualmente un importe entre el 2 y 2,5 del S.M.I., sin poseer bienes u otra clase de ingresos , podrán gozar sobre la Tasa de Depuración de una bonificación del 50% en la Cuota Fija y el precio del 2º bloque igual al 1º. Para ello deberán solicitarlo anualmente , entre el 1 y el 20 de enero del ejercicio en que haya de tener efecto la bonificación. La Junta de Gobierno Local, previo

informe de los Servicios Sociales municipales concederá o desestimará la petición.

B) Familias Numerosas:

Tarifa 2 (Depuración de aguas residuales) : Las familias numerosas que perciban mensualmente un importe inferior a:

- Familias de 5 miembros: 5 veces el salario mínimo interprofesional.
- Familias de 6 miembros: 5,5 veces el salario mínimo interprofesional.
- Familias de 7 miembros: 6 veces el salario mínimo interprofesional.
- Familias de 8 miembros: 6,5 veces el salario mínimo interprofesional.

Gozarán de la siguiente bonificación:

Para viviendas en las que habiten más de 4 personas se ajustará el límite superior de los bloques 1 y 2, expresados en m³/trimestre, de la siguiente forma:

- El límite superior del bloque 1 expresado en m³/trimestre resultará de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Límite superior} = 20 + (h-4) * 4$$

Siendo h, el número de personas que habitan en la vivienda.

- El límite superior del bloque 2 expresado en m³/trimestre resultará de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Límite superior} = 45 + (h-4) * 8$$

Siendo h, el número de personas que habitan en la vivienda.

La solicitud debidamente acreditada, (mediante el carnet de familia numerosa o certificación acreditativa del Ayuntamiento correspondiente) deberán realizarse anualmente, entre el 1 y el 20 de enero del ejercicio en que haya de tener efecto la bonificación. La Junta de Gobierno Local, previo informe de los Servicios Sociales Municipales, concederá o desestimará la petición.

El solicitante ha de ser titular del suministro y figurar como tal durante el periodo de vigencia de la ordenanza. Todas las solicitudes por estos conceptos deberán ser renovadas anualmente. Caso de no hacerse, quedará sin efecto.

La acreditación del nivel de renta para tener derecho a la presente bonificación precisará la aportación de cuantos documentos se requieran por este Ayuntamiento.

C) Familias con Ascendientes o Descendientes:

Las Familias donde se conviva conjuntamente con ascendientes o descendientes en primer grado por consanguinidad o afinidad en un mismo domicilio y que perciban mensualmente un importe inferior a :

- Familias de 5 miembros: 5 veces el salario mínimo interprofesional.
- Familias de 6 miembros: 5,5 veces el salario mínimo interprofesional.
- Familias de 7 miembros: 6 veces el salario mínimo interprofesional.
- Familias de 8 miembros: 6,5 veces el salario mínimo interprofesional.

Gozarán de la siguiente bonificación:

Para viviendas en las que habiten más de 4 personas se ajustará el límite superior de los bloques 1 y 2, expresados en m3/trimestre, de la siguiente forma:

- El límite superior del bloque 1 expresado en m3/trimestre resultará de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Límite superior} = 20 + (h-4) * 4$$

Siendo *h*, el número de personas que habitan en la vivienda.

- El límite superior del bloque 2 expresado en m3/trimestre resultará de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Límite superior} = 45 + (h-4) * 8$$

Siendo *h*, el número de personas que habitan en la vivienda.

La solicitud debidamente acreditada, (mediante certificación acreditativa del Ayuntamiento correspondiente) deberán realizarse anualmente, entre el 1 y el 20 de enero del ejercicio en que haya de tener efecto la bonificación. La Junta de Gobierno Local, previo informe de los Servicios Sociales municipales, concederá o desestimaré la petición.

El solicitante ha de ser titular del suministro y figurar como tal durante el periodo de vigencia de la ordenanza. Todas las solicitudes por estos conceptos deberán ser renovadas anualmente. Caso de no hacerse, quedará sin efecto.

La acreditación del nivel de renta para tener derecho a la presente bonificación precisará la aportación de cuantos documentos se requieran por este Ayuntamiento.

D) Averías o Fugas

En el supuesto de averías o fugas de agua que afecten a la red interior del inmueble, la cuota variable de cada m³ consumido que exceda del histórico de consumo (media anual) del sujeto pasivo, se cobrará a la cuantía del 1º bloque.

Artículo 8º. Devengo.

1. Se devengan las Tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicien las actividades municipales que constituyen su hecho imponible, entendiéndose iniciadas las mismas:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengarán las Tasas aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 9º. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada

para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.

Las acometidas clandestinas a la red de alcantarillado serán castigadas conforme a lo dispuesto en todo lo relativo a la acción investigadora de la tasa, a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria (artículos 177 y siguientes de la nueva Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de Diciembre una vez que ésta entre definitivamente en vigor) y Real Decreto 939/1.986 de 25 de Abril de Inspección de Tributos.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno en sesión celebrada en Arahal, a 19 de Diciembre de 2007, empezará a regir a partir de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuarán vigentes.”